

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.307.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones de la Comision provincial de Barcelona y de otras provincias en solicitud de que se dicte una resolucion favorable respecto á los mozos llamados al servicio de las armas por el decreto de 18 de Julio último, que habiendo contraido matrimonio canónico no contrajeron el civil por haberseles impedido causas insuperables ajenas á su voluntad, ó que habiéndolo intentado é incoado los expedientes al efecto no pudieron celebrarlo ántes de la publicacion del citado decreto, por lo que, declarados soldados é ingresados en Caja, han dejado en el desamparo á sus familias:

Considerando que las cuestiones á que dá lugar el llamamiento de soldados han de tratarse y resolverse con arreglo á estricto derecho y no por razones de equidad, pues en este último sentido pudieran causarse perjuicios al Estado ó á tercero; y que á la influencia de dicho principio obedecen las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 sobre los juicios que establece, como citaciones, señalamientos de términos perentorios, designacion taxativa de exclusiones y exenciones y otras:

Considerando que la exclusion de los casados, mencionada en el art. 8.º del decreto de 18 de Julio próximo pasado, no podia ménos que referirse á los que despues de la promulgacion de la ley de 18 de Junio de 1870 lo fueran con sujecion á la misma; porque tratándose de un acto esencialmente civil, no era ya lícito en cuanto á él dar efecto legal al matrimonio meramente religioso:

Considerando, por tanto, que debe ser tenido por soltero para los efectos del citado decreto de 18 de Julio todo mozo que no estuviera casado civilmente el dia de la publicacion del mismo, aunque con anterioridad hubiere contraido matrimonio religioso, cuya apreciacion legal está ya aceptada por el Gobierno segun

el espíritu del decreto de 19 de Setiembre último:

Considerando que, cada tan terminante é indiscutible base, no es oportuno distinguir entre los que intentaron celebrar el matrimonio civil ántes del llamamiento de los 125.000 hombres, y los que casados canónicamente prescindieron de aquel deber, y aun respecto de los primeros no estimar acreedores á la exclusion ó á la benignidad del Gobierno sino á los que probaren debidamente que fuerza mayor ú obstáculos invencibles les impidieron contraer el vínculo civil; porque el decreto de 18 de Julio, como todos los demás de la propia naturaleza, no tomó ni podia tomar en cuenta por lo que hace á edad y al estado civil de los hombres sino la situacion en que los encontró el llamamiento:

Considerando que sería difícil, sino imposible, fijar *á priori* ni aun aproximadamente los casos de fuerza mayor, y muy ocasionado á errores, injusticias y tal vez á punibles abusos dejar su apreciacion á los encargados de declarar las exclusiones por este concepto:

Considerando que la declaracion de fuerza mayor, cuando procede, causa siempre efecto legal y necesario; y que si en esta cuestion se admitiera, no se debería ya de gracia, sino de justicia, la exclusion de los mozos casados canónicamente que por motivos insuperables no contrajeron el matrimonio civil; y por consiguiente, que siendo dicha exclusion legítima, las plazas de los excluidos deberían ser cubiertas por los suplentes, introduciéndose así una novedad perjudicial, de peligrosa trascendencia y de escasa justificacion:

Considerando que la razon de fuerza mayor es eficaz para eximir de responsabilidad civil ó criminal; pero no alcanza nunca á crear derechos ni á que en su virtud se den por ciertos y como efectivamente realizados actos solemnes sin los cuales no puede hacer la exclusion:

Considerando que si el decreto de 18 de Julio hubiera tenido por objeto fijar un plazo dentro del cual debieran celebrar el matrimonio civil los que ántes no lo hubiesen efectuado, imponiendo á los mozos como pena el servicio militar, se comprenderia la invoca-

cion del principio de exencion de responsabilidad por obstáculos invencibles; pero que es inaplicable cuando el llamamiento de los 125.000 hombres, ni es castigo de morosidad, ni se funda en un contrato que haya sido imposible cumplir por algunos, ni hace otra cosa que designar fijamente los hombres segun su situacion actual, con arreglo á sus circunstancias personales en el órden físico y en el legal:

Considerando que la de no haber podido contraer matrimonio civil á pesar de su voluntad es un accidente parecido al de los que cumplieron los 22 y los 35 años una hora ántes ó una hora despues respectivamente del dia fijado en el art. 8.º del decreto de 18 de Julio, ó al de aquellos casados civilmente que momentos ántes de la propia época quedaron viudos sin hijos; cuyos casos, aunque de fuerza irresistible, no podrán de seguro alegarse como fundamento para exclusion de gracia ni de justicia:

Considerando que si el derecho estricto rechaza la ficcion de que el casamiento civil, al que se opusieron obstáculos invencibles, no tenga por contraido para cualquier efecto, ya sea administrativo, ya meramente civil (porque nunca se presumen de derecho los actos positivos que afectan al estado de las personas y para los que las leyes exigen solemnidades determinadas), tampoco es admisible la equidad dando de baja á los mozos que no pudieron contraer el matrimonio civil dejando sin cubrir sus plazas, porque esto constituiria un privilegio perjudicial al Estado, y que otras por razones tanto ó mas fuertes pudieran en esta y en distintas esferas tener derecho á invocar:

Considerando que las exenciones comprendidas en la ley de 30 de Enero de 1856, declarada vigente por el decreto de 18 de Julio último en todo lo que el mismo no modifica, son taxativas y de interpretacion estricta; no pudiendo admitirse sino las que en aquella fija y precisamente se determinan, como con repeticion está resuelto de conformidad con el Consejo de Estado:

Considerando que la que pudiera declararse por solicitud de varias Comisiones provinciales y de algunos interesados á favor de los mozos unidos en matrimonio religioso ántes de la publicacion del citado decreto, hayan contraido ó no con posterioridad el civil, que tengan hijos de madre pobre y el padre lo sea tambien, es una exencion nueva que, establecida además á posteriori, perjudicaria con notoria injusticia á los suplentes que entraron en suerte y asistieron al juicio de declaracion de soldados al amparo de un decreto y de una ley que extemporáneamente se ampliaría con excepciones que no mencionan:

Considerando que aun admitido el procedimiento por analogía, no la hay en el presente caso con lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 porque favoreciendo esta á los abuelos, padres, madres y hermanos pobres á quienes el mozo mantenga, no hace lo mismo respecto á los hijos reconocidos del propio mozo soltero, y como solteros deben calificarse los que sólo están casados canónicamente despues de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que tampoco puede presumirse que

aquella ley habria comprendido esta nueva exencion entre las del art. 76 si al publicarse hubiere existido diferencia entre los matrimonios religioso y civil, porque cabalmente despues de expresar en el último párrafo de su art. 13 que la obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad, aunque sean casados ó viudos con hijos, olvida á estos legítimos, y no tiene en cuenta tal circunstancia ni cuida de exceptuar á los padres pobres por la obligacion de mantener á aquellos:

Considerando que si se pretende explicar esta severa y calculada omision de la ley por la razon de que el mozo que se casaba sabiendo que habia de entrar en suerte para el reemplazo del ejército era justo que sufriera todas las consecuencias de su imprevision, el propio razonamiento es aplicable al que contrajo solo matrimonio canónico á sabidas de que no producía ningun efecto civil:

Considerando que los motivos de equidad que en favor de tal exencion se alegan son muy atendibles para que el Gobierno procure remediar, como ya ha empezado á hacerlo en el decreto de 19 de Setiembre la situacion precaria de muchas familias por la declaracion de soldados de los padres; pero no para consignar á favor de estos derechos y exenciones con perjuicio de tercero;

Y considerando, por otra parte, que las exclusiones y excepciones solicitadas producirian una perturbacion profunda y una gran confusion, porque para aplicarlas seria preciso abrir nuevos juicios generales de rectificacion de alistamiento y declaracion de soldados, y aun hacer nuevo señalamiento de cupos, dejando por virtud de todo esto sin efecto innumerables fallos ejecutivos;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Serán tenidos por solteros para los efectos del decreto de 18 de Julio último todos los mozos que en el dia de la publicacion del mismo no habian contraido matrimonio civil, á pesar de que lo hubiesen intentado y fuese cualquiera el motivo que impidió su celebracion, y aunque con anterioridad se hubiesen casado canónicamente.

2.º Los unidos en matrimonio religioso ántes de la publicacion del antedicho decreto, hayan ó no contraido con posterioridad el civil, que siendo pobres tengan hijos de madre pobre tambien, no tienen por este concepto excepcion del servicio, ni les son aplicables las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856.

Y 3.º Se resolverán con sugesion á las dos reglas anteriores todos los recursos de alzada que se funden en haber incoado los expedientes para el matrimonio civil antes del repetido decreto de 18 de Julio, en haber impedido su celebracion obstáculos invencibles, en tener hijos de matrimonio religioso, siendo los padres pobres y en otros fundamentos análogos.

De la propia órden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y ejecucion y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de No-

viembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Director general de Administracion local.

NUMERO 1.304.

No resultando terreno franco para la mina de mineral argentífero nombrada *Ochavito* y cuyo registro hizo D. Ramon Pujol y Maurici, vecino de Madrid, porque su punto de partida es el mismo que el del registro mas antiguo *La Ventrosina*, núm. 1.017, según informe del Ingeniero encargado de verificar la demarcacion, he acordado por decreto de este dia la caducidad del expediente de la mina *Ochavito*, sita en jurisdiccion de *Ventrosa*, según el art. 47 del Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de minería.

Logroño 11 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

NUMERO 1.315.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

No habiendo cumplido la mayor parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia con la circular fecha 30 de Octubre último, inserta en el *Boletin oficial* núm. 131, referente á la remision de las liquidaciones presentadas por los Maestros de primera enseñanza, he acordado decirles que si en término de diez dias no obran en este Gobierno de mi cargo dichos documentos y cumplida en todas sus partes repetida circular, harán efectiva la multa que marca el artículo 175 de la Ley Municipal, con que desde hoy quedan conminados; pues que un servicio tan importante, no puedo consentir en manera alguna dilaciones que redunden en perjuicio de la enseñanza, base de nuestra sociedad.

Logroño 16 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt*.

NUMERO 1.511.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid, núm. 313, correspondiente al dia 11 del actual, se inserta el decreto siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Decreto.—A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único.—Queda prorrogado el plazo para la expedicion de cédulas personales de precio sencillo hasta 31 de Diciembre del corriente año. Madrid 10 de Noviembre de 1874.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Hacienda, Francisco Camacho.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este Boletin oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Logroño 15 de Noviembre de

1874.—*El Jefe de la Administracion económica, Joaquin Montemayor.*

CLASES PASIVAS.

Se dispone que los individuos que no se presenten al acto de la revista extraordinaria que se previene en la orden que á continuacion se inserta, cesarán en el goce de sus derechos pasivos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en orden de 5 del actual que ha sido comunicada á esta Administracion por la Direccion general del Tesoro público en 12 del mismo, con objeto de evitar defraudaciones al Erario en el abono de haberes á acreedores del Estado, se ha servido disponer, entre otras cosas, que los individuos pasivos de las clases de cesantes, retirados y exclaustados, excepto los que no perciban otros haberes que los declarados por cruces pensionadas; pasen personalmente una revista extraordinaria en las Capitales de provincia en que residan ante los Señores Jefes de Intervencion de las respectivas Administraciones económicas en los dias 20, 21 y 22 del presente mes. En su consecuencia los individuos de las referidas clases que tengan consignado el percibo de sus haberes en la Caja de esta Administracion se presentarán en dichos dias para que tenga efecto la revista al Sr. Interventor de esta oficina provistos de los documentos siguientes:

El que acredite el derecho al goce pasivo.

Justificacion de existencia autorizada por el Sr. Juez municipal del punto de residencia.

Y la cédula personal.

En caso de enfermedad que imposibilite la presentacion personal en esta Capital en los referidos dias, por segunda persona se presentarán al citado Sr. Interventor, además de los documentos expresados, el competente que justifique la indisposicion con declaracion escrita y firmada por un vecino contribuyente del punto en que resida, de conocer al interesado y de haberle visto en aquella fecha.

Las justificaciones sucesivas de los Sres. Jefes de Administraciones y Coroneles en situacion pasiva, se autorizarán con el visto bueno del Sr. Juez municipal, sin cuyo requisito serán nulas y de ningun valor.

A la vez que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto de 1855, el individuo ó individuos de las respectivas clases pasivas, que sin la causa justificada que se menciona dejasen de presentarse al acto de la revista que se previene, serán dados de baja en nómina y por consiguiente cesarán en el goce de sus haberes pasivos.

Despues de verificada dicha revista se abrirá en esta Administracion el pago de una mensualidad para todos aquellos que hubieren cumplido con las disposiciones ántes expresadas.

Esta Administracion encarece á los Sres. Alcaldes, den por bando ó por los medios que crean conveniente toda la publicidad posible á esta disposicion para evitar perjuicios á los interesados á que la misma se refiere.

Logroño 15 de Noviembre de 1874.—P. O. Luis M. de Robles.

ESTADO que comprende el número y especies de los árboles señalados y en pié que han de fecha 27 de Agosto último aprobatoria del plan provisional, y cuyos aprovechamientos de reglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación del presente estado.

NOMRES de los pueblos propietarios de los montes.	NOMBRE del monte en donde se hallan marcados los árboles.	LOCALIDAD en donde se hallan marcados los árboles.	MARCO que tienen implantado.
PARTIDO JUDICIAL			
Anguiano, Matute y Tovia	Serradero y Roñas	En varios sitios	Marco Real
Mansilla	Arangueña	En todo el monte	Ninguno
Pedroso	San Cristóbal y Serradero.	Fuente Gomes y Tajuelo Grande.	Marco n.º 70.
Viliaverde	Dehesa Boyal	Bajerada la Dehesa	Marco n.º 70.
PARTIDO JUDICIAL DE			
Laguna de Cameros.	Monte Mayor.	Garganta honday Grande de Erdo	Marco n.º 70.
Nestares y Torrecilla.	Moncalvillo.	Umabria de Aguan fria	Marco Real
Ortigosa.	Dehesa vieja.	Los Recueros y la Solana.	Doble marco n.º 70.
Pinillos	Tabla Hayedo ó Dehesa.	Navalejos y Vardal.	Marco n.º 70
Villostada.	Moniano	Los Acetores	Marco n.º 70:
NOMBRE del pueblo propietario.	NOMBRE de los montes donde se hallan las leñas.	SITIOS donde deben verificarse los aprovechamientos.	FORMA en que deben verificarse los aprovechamientos.
PARTIDO JUDICIAL			
Calahorra	Manzanillo.	Tercer Cuartel.	[Roza á flor de tierra]
Calahorra	La Rota.	Tercer Cuartel.	[Roza á flor de tierra]
PARTIDO JUDICIAL DE			
Pinillos.	Tabla Hayedo y Dehesa	Llanos de Caim.	[Leña rodada.]

Pliego de condiciones generales para la venta en pública subasta y aprovechamiento de los árboles que se citan en el estado anterior y que se hallan señalados con el marco de este Distrito.

1.ª Las subastas para el aprovechamiento de los árboles que se han de extraer de los montes públicos de esta provincia, se anunciarán con treinta días de

anticipacion en el *Boletín oficial*, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte como en los demás del partido judicial.

2.ª Cuando el tipo de tasacion esceda de cinco mil pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la Capital, bajo la presidencia del

1.277.

subastarse de los montes públicos de esta provincia en virtud de orden de la superioridad ben verificarse en los precitados montes durante el actual año forestal de 1874-75 con ar-

NÚMERO Y ESPECIE DE LOS ÁRBOLES MARCADOS		Tiempo concedido para el aprovechamiento.	DIMENSIONES MEDIAS.			VALOR. — Pts. Cts.	OBSERVACIONES.
Número.	Especie.		ALTURA. Metros.	CIRCUNFERENCIA. Mts. Cts.			
DE NAGERA.							
900	Haya.	Hasta el 30 de Setiembre de 1875.	10	1	60	4950, »	11 Diciembre á las 11 de la mañana
60	Hayas derribadas por el viento.	Mes y medio.	7	0	78	90, »	14 Diciembre á las 11 de la mañana
150	Haya	Tres meses.	10	1	40	750, »	12 Diciembre á las 11 de la mañana
20	Roble.	Mes y medio.	5	1	56	150, »	13 Diciembre á las 11 de la mañana
TORRECILLA DE CAMEROS.							
100	Haya.	Dos meses y medio.	7	1	47	400, »	15 Diciembre á las 11 de la mañana
200	Haya.	Tres meses.	6	2	20	500, »	11 Diciembre á las 11 de la mañana
100	Haya.	Dos meses y medio.	8	1	40	400, »	13 Diciembre á las 11 de la mañana
100	Haya.	Dos meses y medio.	8	1	60	400, »	12 Diciembre á las 11 de la mañana
100	Haya.	Dos meses y medio.	12	1	20	350, »	14 Diciembre á las 11 de la mañana

CANTIDAD DE LEÑAS AFORADAS		VALOR TOTAL. — Petas. Céts	TIEMPO que debe durar el aprovechamiento.	OBSERVACIONES.
ESTÉREOS. — Gruesas.	ESTÉREOS. — Ramage.			
DE CALAHORRA.				
91	290	1134, »	Hasta fin de Febrero de 1875.	11 Diciembre á las 11 de la mañana.
77	140	908, »	Hasta fin de Febrero de 1875	11 Diciembre á las 11 1/2 de la mañana.
TORRECILLA DE CAMEROS.				
112	»	196, »	Tres meses.	12 Diciembre á las 11 1/2 de la mañana.

Logroño 27 de Octubre de 1874.—El Ingeniero Jefe, Victoriano Montés.

Sr. Gobernador ó del funcionario en quien delegue y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia en una y otra del empleado del ramo que se designe por el Jefe del Distrito. La subasta se verificará precisamente el día y hora señalado en el anuncio por el Sr. Gobernador.

3.ª Cuando la subasta sea sencilla, por no exceder de cinco mil pesetas el tipo de tasacion, tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte, y se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora que debe durar el acto, y trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable, no admitiéndose ninguna que

no cubra por lo ménos el tipo de tasacion.

4.ª Para presentarse licitador en subasta sencilla, no es necesario prestar fianza alguna ni fiador abonado, á menos que por creerlo conveniente así lo haya dispuesto el Sr. Gobernador, en cuyo caso, deberá hacerse por un valor igual al 5 por 100 del tipo de tasacion ó el que dicha autoridad designe.

En armonía con el art. 68 de las ordenanzas de 1833, no podrán tomar parte en las ventas, ni por sí ni por interpósitas personas directa ó indirectamente, ni como principales, ni como sócios, ni como fiadores, los empleados del ramo, los individuos del Ayuntamiento, ni el Juez municipal ó cualquier otro encargado de la administracion de la finca, quedando afectos en caso contrario á la penalidad señalada por el mismo artículo y nulos los remates.

5.ª Para las subastas dobles, se harán las proposiciones en pliegos cerrados con sugesion al modelo que al final se espresa. Estos pliegos se admitirán solamente durante la primera media hora, á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la depositaria de fondos municipales ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse licitador. La adjudicacion se hará al autor del pliego cuya proposicion sea más ventajosa, y si resultasen dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre los autores nueva licitacion por pujas abiertas, que no podrán bajar de veinticinco pesetas durante un cuarto de hora; trascurrido el cual, si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

6.ª Tanto inmediatamente de hecha la adjudicacion, como si no hubiera producido resultado positivo la subasta, se formará expediente: con un ejemplar del *Boletín oficial* en que exista el presente pliego de condiciones y anuncio, con la orden de celebracion, edictos que hayan estado al público y acta de la subasta; cuyo expediente será elevado dentro del término de cuarto dia contado desde el en que tenga la subasta, por la Alcaldía correspondiente al Sr. Gobernador acompañado con oficio de remision, para la debida aprobacion ó para lo que en ley y justicia proceda, no teniendo valor ni efecto el remate interin no recaiga dicha superior aprobacion que tendrá lugar, siempre que proceda, en uno de los quince dias siguientes á la remision del expediente.

La Alcaldía que dejare de remitir el expediente de subasta dentro del plazo ántes señalado satisfará por vía de multa por cada dia que trascurra la cantidad de diez pesetas y si lo remitiere falto de alguno de los documentos que deben formarlo pagará por el propio concepto veinte y cinco pesetas.

7.ª Las reclamaciones que se presenten contra la subasta se consignarán en el acta que se levante de la misma, y serán resueltas por la autoridad superior civil de la provincia con recurso á la via contencioso administrativa ante la Excm. Diputacion provincial pero el remate sin embargo producirá sus efectos una vez

aprobado, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

8.ª La subasta será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos hombres buenos ó testigos cuando el tipo de tasacion no exceda de quinientas pesetas. Cuando exceda de esta cantidad deberá ser autorizada por Escribano público, al tenor de lo mandado por los artículos 66 y 79 de las ordenanzas del ramo y Real Decreto de 24 de Mayo de 1854.

9.ª Todos los gastos que ocasione el expediente de subasta y Escritura de fianza, cuando la subasta haya de ser por pliegos cerrados ó tenga por conveniente exigirla al Sr. Gobernador, serán de cuenta del rematante.

10.ª Aprobada la subasta, el rematante queda obligado á prestar fianza ó fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento correspondiente por valor nunca menor de la cuarta parte del en que se hubiese finado la subasta, y á formar un compromiso de observar todas las condiciones del presente pliego; todo esto dentro de las veinte y cuatro horas siguientes. Esta fianza será para responder de los daños y perjuicios que pueda causar al egecutar el aprovechamiento, y le sera devuelta al interesado luego que obtenga el certificado de descargo á que equivaldrá el acta de reconocimiento final si no resultare novedad. De no verificarlo así se entenderá que renuncia á los productos que remató, quedando sujeto á pagar trescientas setenta y cinco pesetas por vía de multa y ademas la diferencia que resulte de ménos al adjudicarse de nuevo la subasta.

Hecha la adjudicacion no se podrá hacer variacion en la situacion y calidad que debe cortarse, ni añadirse ó quitarse árbol ó porcion de monte, bajo ningún pretesto; sopena contra el rematante de una multa del triple valor de lo que se le hubiese añadido, y sin perjuicio de restitucion de lo así tomado ó de su precio, si lo cortado con infraccion de lo que aquí se previene fuese de mejor calidad ó de más edades que lo adjudicado en el remate, pagará la multa que se señala por cualquier corta, contra ordenanza y una cantidad doble por via de daños y perjuicios. Los empleados que permitan ó toleren tal exceso incurrirán en las penas de malversacion ó concusion que se hicieren acreedores.

11.ª Dentro del plazo que se señale por el Ayuntamiento correspondiente, y en la forma y modo que este determine, el rematante verificará el pago del valor en que haya subastado los productos, despues de deducido el 5 por 100 que deberá ingresar dicho rematante en la sucursal de la Caja de depósitos de la provincia, dentro del término de quince dias contados desde la fecha en que le sea notificada la superior aprobacion, para gastos de conservacion y mejora del monte, segun se halla prevenido. De no hacerlo así, se entenderá como para la condicion 10.ª que renuncia á los productos que remató y que queda afecto al castigo que en la misma se cita.

12.ª El rematante no podrá dar principio á la corta, sin que preceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, si lo hiciere de otro modo será cas-

figado como delincuente por lo que hubiere cortado. El Ingeniero dará esta licencia inmediatamente después que la reclamé el rematante si presenta la carta de pago que acredite haber ingresado en la sucursal de la Caja de depósitos el importe del 5 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el remate, cuya suma le servirá de primera partida de data.

13.^a Expedida por el Ingeniero Jefe la licencia de corta y extracción, dentro de los primeros diez días, y antes de principiar la operación siempre, el rematante reclamará de las oficinas del Distrito oficialmente, si no existiesen marcados el número de árboles que subastó, si sus dimensiones no fueren las consignadas, ó si dentro del radio de ciento sesenta y siete metros, al rededor de la corta hubiere daños, que se le haga la entrega de que trata el artículo 85 de las ordenanzas del ramo, si no hiciere reclamación alguna se entenderá que se dá por entregado del monte, que está conforme, y que renuncia todo derecho de reclamación é indemnización posterior. La entrega, cuando se reclame, se hará por el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del Distrito con asistencia siempre del rematante ó persona por él delegada, y una comisión del Ayuntamiento correspondiente y Guarda local, levantando de la operación acta triplicada de la cual un ejemplar será remitido al Distrito, consignándose cuantas novedades se hubieren observado.

14 El rematante deberá efectuar las operaciones de corta, labralaboreo ó aserrado y extracción de los productos precisamente dentro del año forestal que termina el 30 de Setiembre y en el improrogable plazo señalado en el estado precedente; el cual principiará á contarse desde la fecha de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe si no se reclamase la entrega de que habla la condición anterior, y desde la fecha en que se verifique la entrega si se reclama; pero dejando á voluntad del rematante el elegir la época que dentro del año forestal considere serle más favorable para verificar las referidas operaciones.

15. Cuando los árboles se destinen á la labra, esta operación se verificará en el sitio en donde hayan caído, sin separar unas de otras las piezas que resulten de los mismos á fin de poder practicar la contada en blanco de las piezas, sin cuya operación no se podrá trasladar la madera al sitio destinado para el apilamiento ó aserradero, en cuyos sitios podrá verificarse la comprobación ó recuento. El establecimiento de sierras de mano ú otras no podrá hacerse en mayor número de sitios ni en otros que los que sean señalados por un empleado del ramo Comisionado para dicho objeto, como tampoco podrá el rematante reducir á carbon los productos todos de la corta ó los despojos de la misma, si antes no reclama del Jefe del Distrito que se señalen los sitios en que habrán de establecerse las carboneras, cuyos sitios como los de las sierras habrá de dejar del mismo modo que los recibió.

16. Para que los productos fraudulentos no se confundan con los de buena procedencia, el rematante adoptará la señal que estime más conveniente de la que remitirá un ejemplar á este Distrito antes de dar comienzo á la extracción. Las personas que ejecuten

la saca y transporte de productos llevarán un ejemplar de la misma que presentarán á los empleados del ramo al serles reclamada para justificar la procedencia de lo que conduzcan. Si no la presentaren serán decomisados los productos cual si procedieran de fraude.

17. El rematante no podrá pedir resarcimiento de daños por casos fortuitos, ni reclamar la falta de árboles después que se haya hecho la entrega del monte, y deberá dejar despejado el terreno de toda clase de leñas menudas y despojos, antes de dar por terminado el aprovechamiento, á no ser que queden para uso de los vecinos del pueblo dueño del monte, en cuyo caso, deberá hacerse constar así en el acta del remate, para que por el Ingeniero se designe el plazo en que deben ser extraídos.

18. El rematante dará al Ingeniero Jefe parte por escrito del día en que haya concluido el aprovechamiento, dentro del plazo concedido, á fin de que dicho funcionario nombre el empleado que debe verificar lo antes posible el reconocimiento del monte.

19. El empleado nombrado por el Distrito, el rematante, una comisión del Ayuntamiento y Guarda local firmarán el acta de reconocimiento del monte que se remitirá al Ingeniero y en ella se expresará si la corta se ha verificado arreglada á las condiciones de este pliego, manifestando en otro caso los daños causados en el sitio de la corta y á ciento sesenta y siete metros al rededor, para en el primer caso librar al rematante de toda responsabilidad que proceda.

20. La corta se verificará precisamente por encima de la marca que tenga implantada cada árbol dejándola intacta. Todo tocon que no la tenga ó al que se le haya hecho desaparecer se considerará como cortado fraudulentamente el árbol á que corresponda.

21. No podrán cortarse mas árboles que el número de los que se subasten ni otros que los marcados; y en los árboles gemelos solo se cortará el pié que esté señalado.

22. La caída de los árboles deberá darse, si no la tiene natural y obligada en la dirección que menos daños se causen. Por todo árbol no marcado que se derribe ó tronche con la caída de los señalados, se abonará por el rematante su valor y un duplo de este por daños y perjuicios pudiendo el rematante utilizar su madera y leñas.

23. La extracción de los productos se hará por los carriles y caminos ordinarios que existan en el monte, y hasta llegar á estos, como igualmente si no fueren suficientes, por los sitios que se señalen por un empleado del ramo, de modo que se causen al monte la menor cantidad de daños posible.

24. Queda prohibida tanto al rematante como á sus operarios que, enciendan fuego á menos de hacerlo con leñas rodadas y en hoyos de dos ó tres piés de profundidad convenientemente situados para evitar incendios.

25. El rematante es responsable desde la entrega del monte ó desde que se dé por entregado, hasta que quede libre, de todos los daños que se cometan en el radio de la corta y á ciento sesenta y siete metros al rededor, sino los denuncia por escrito al Ingeniero Jefe.

fe dentro de los cuatro dias siguientes al en que se hubieren cometido, y si á la par no existe motivo para mirar en ellos complicidad del mismo ó de sus operarios

26. Queda prohibida toda concesion de próroga al plazo señalado para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los casos siguientes, que podrá reclamarse que no tengan efecto las condiciones referentes al tiempo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento y tambien la rescision del contrato: 1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos de la Administracion: 2.º Cuando lo fuese en virtud de disposicion de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad: 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado. En el caso de solicitarse la rescision del contrato la peticion se dirigirá al señor Gobernador, y si acordándose la rescision se considerase oportuno celebrar nuevo remate, el primitivo rematante recibirá del nuevo adjudicatario la suma que le corresponda y en otro caso de aquel á quien lo hubiere satisfecho. La rescision ó modificacion de la condicion referente al tiempo, se acordará por el Sr. Gobernador oyendo á la Excmá. Diputacion provincial, Ingeniero Jefe y Ayuntamiento del pueblo á que el monte corresponda.

27. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraido del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, todo lo que cederá en favor del dueño del monte. Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraidos y la parte del precio entregada no llegue á trescientas setenta y cinco pesetas, pagará por via de multa en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si escediere satisfará tan solo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

28. Si trascurriese el plazo señalado sin que el rematante haya hecho operacion ninguna en el monte, ni entregado el precio del remate, pagará íntegra la multa de trescientas setenta y cinco pesetas, además de indemnizar los daños y perjuicios.

29. El justiprecio de los productos cortados, no extraidos y de los daños causados al monte se verificará por el Ingeniero Jefe del Distrito ó por un Subalterno en quien delegue, y por un perito nombrado por el rematante; para el caso de discordia se nombrará por el juzgado del partido un tercer perito que la dirima y á cuyo fallo deberá estarse. La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y demás operaciones, y que perderá el rematante.

30. No servirá de descargo al rematante para el resarcimiento de daños y perjuicios el importe de los árboles marcados que dejare de cortar.

31. El aprovechamiento se hará bajo la direccion é inspeccion del personal facultativo del Distrito y

bajo la inspeccion de los sobreguardas y Guardas de la comarca los que en union de una Comision del Ayuntamiento evitarán bajo su responsabilidad se cometan abusos, sin que la que estos contraigan libre al rematante de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

32. El presente contrato se entenderá hecho á riesgo y ventura fuera de los casos previstos en la condicion 26, y el rematante no podrá pedir indemnizacion por razon de los perjuicios que le ocasione la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del pais ó cualquiera otros accidentes imprevistos.

33. Toda contravencion á las condiciones que quedan anotadas, como tambien á lo que está prevenido en las ordenanzas generales del ramo y disposiciones posteriores vigentes que no se hubieren expresado en este pliego y que no tuvieren en el mismo penalidad marcada, no estando en contradiccion con lo en él relacionado, y que estará de manifiesto en los sitios en que ha de tener lugar el acto de la subasta, para que los licitadores se enteren y no puedan alegar ignorancia, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el título 9.º artículos 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento para la egecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863.

34. El Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el monte hará saber el presente pliego de condiciones al Guarda ó Guardas locales del monte para cuyo fin les librará copia literal del mismo.

Logroño 27 de Octubre de 1874.—El Ingeniero Jefe, Victoriano Montés.—V.º B.º: El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Modelo de proposicion qua se cita en la condicion 5.ª

D. N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado en el número.... del *Boletin oficial* de la provincia correspondiente al dia.... de.... del presente año, y del pliego de condiciones establecido para el acto de la subasta y el aprovechamiento de.... árboles de (tal especie del) monte llamado.... perteneciente al pueblo de...., se compromete á pagar la cantidad de.... (que se expresará en letra) por el derecho al referido aprovechamiento, si son efectivamente adjudicados á su favor los precitados árboles.

Fecha, firma y rúbrica del proponente.

NUMERO 1.322.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En 7 del mes actual la Sindicatura del Gremio de Fabricantes de fósforos ha nombrado su agente en esta provincia á D. Rufino García, á más de D. Fidel Gerac, de que ya se ha dado conocimiento á la provincia por medio del *Boletin oficial*. Los nombramientos irán autorizados con el V.º B.º del Jefe de esta Administracion económica, ó quien le sustituya; así que teniendo este requisito sus nombramientos, las autoridades constituidas prestarán cuantos auxilios demanden en el desempeño de su cometido por interesarse así el mejor servicio. Logroño 16 de Noviembre de 1874.—El Jefe económico: P. O., Luis M. de Robles.